Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

De la sentencia en alzada se reproduce únicamente sus fundamentos expositivos.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrida ha deducido apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, por la que se acogió el recurso interpuesto.

Segundo: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que la acción de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que, de los antecedentes aparece que el acto recurrido consiste en la emisión, notificación y ejecución de resoluciones y actuaciones administrativas de cobro por parte de la Tesorería General de la República, mediante el procedimiento ejecutivo previsto en los artículos 171 y 173 del Código Tributario, de la deuda que la recurrente mantiene producto del financiamiento de sus estudios superiores, de acuerdo con la Ley N°20.027.

Cuarto: Que, como se advierte, es manifiesto que mediante la presente acción se ha pretendido definir la naturaleza jurídica del crédito que da origen a la cobranza incoada por la Tesorería respectiva y, con ello, determinar el tribunal competente y el procedimiento aplicable en la especie, cuestiones ambas que no son posibles de establecer por esta vía, por lo que la pretensión manifestada por el recurrente excede la naturaleza cautelar de esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se

JUHCZMOHXX

revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Arica y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°33.986-2026.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 24/09/2026 16:25:29

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 24/09/2026 16:25:29

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 24/09/2026 16:25:30

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/09/2026 16:25:30

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/09/2026 16:25:31

JUHCZMOHXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Maria Gajardo H., Omar Antonio Astudillo C. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JUHCZMOHXX